

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101127

Fecha de inicio 07/04/2021

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Prestaciones. Incidencias

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a este expediente de queja, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 07/04/2021 registramos un escrito presentado por Dña. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Teniendo reconocida su situación de dependencia por la Junta de Castilla León en un grado 1, se trasladó a vivir a la Comunidad Valenciana en diciembre de 2018, solicitando el traslado de su expediente, a la vez que solicitaba la revisión de grado de dependencia por agravamiento y la aprobación del correspondiente PIA.

Desde febrero de 2019 y hasta julio de 2020 asistió a un Centro de Día (Fortuny i Albors) de la ciudad de València abonando aproximadamente 680 euros mensuales. Reiteradamente aportó a la Conselleria toda la documentación, incluidas facturas, que le solicitaron, para que cuando se resolviera el PIA se recogieran los efectos retroactivos, pero su expediente no se activó en ningún momento con los consiguientes perjuicios.

A finales de julio de 2020, tras año y medio residiendo en nuestra Comunidad, regresó a Burgos y una vez allí le reconocieron el grado 2 de dependencia.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 09/04/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 03/05/2021 requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 25/05/2021 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 16 de abril de 2019, se materializó el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de origen se hace constar que, con fecha 8 de marzo de 2019, se había dictado resolución del órgano competente por la que se reconocía a la interesada una situación de dependencia en GRADO 1.

Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado.

No obstante, con fecha 5 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud formulada por la interesada se resolvió acordar el traslado del expediente de dependencia de D.^a (...) a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con fecha de efectividad de 11 de agosto de 2020. Una vez materializado el traslado, es al órgano competente de la Comunidad Autónoma de destino al que corresponde aprobar el Programa Individual de Atención que debe conceder un servicio o prestación para atender la situación de dependencia de la interesada.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos económicos que pudieran corresponderle, con efecto retroactivo, desde la fecha de efectos económicos de su solicitud en la Comunitat Valenciana hasta la fecha de efectividad de su Programa Individual de Atención en la Comunidad Autónoma de destino, para lo que la interesada deberá presentar la oportuna solicitud ante esta Conselleria

En fecha 25/05/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación.

Dada la respuesta dada por la administración, estimamos oportuno solicitar el 13/07/2021 una ampliación del informe, preguntándole a la Conselleria si le constaba alguna reclamación de efectos retroactivos.

El 27/07/2021 recibimos el informe de ampliación de la Conselleria con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 28 de mayo de 2021, ha presentado una reclamación para solicitar los derechos que le puedan corresponder con anterioridad al traslado de su expediente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León pero, a fecha de emisión de este informe, aún no se ha dictado resolución al respecto.

En este sentido se comunica que esta solicitud se ha trasladado al departamento correspondiente que procederá a resolver según orden cronológico de presentación de solicitudes completas con toda la documentación necesaria.

En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

En el momento de emitir esta resolución queda pues constancia de que la interesada hubo de presentar una reclamación para solicitar los derechos relativos a su expediente de dependencia durante su residencia en la Comunidad Valenciana, y posiblemente no lo pudo hacer hasta que tuvo reconocido un PIA, estando ya residiendo en la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, es evidente, que durante los 18 meses que la persona dependiente residió en València, la administración valenciana debía haber resuelto no sólo su revisión de grado sino también su PIA.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que entró en vigor el 14/06/2017.

De dicho Decreto, y en relación a este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo máximo para aprobar la revisión de grado (arts. 12-14)
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5)
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2)

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

- La obligación de resolver en un plazo máximo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21)
- El silencio administrativo positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24)
- Se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21. 22 y 23) de forma motivada y notificándolo a las personas interesadas.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente.

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, que entró en vigor en noviembre de 2016, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley)
- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para resolver el grado de dependencia.
- No se emitió de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo positivo respecto al reconocimiento de grado de dependencia.
- Se sobrepasó el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el PIA.
- No se emitió de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

La Conselleria ha establecido un procedimiento para la resolución de expedientes de dependencia basado en la descentralización municipal. Sin embargo, de forma simultánea, ha regulado un procedimiento centralizado de supervisión y validación de los expedientes, lo que impide a los ayuntamientos la rápida valoración de estos. Además, la Conselleria combina el pretendido procedimiento descentralizador (registro y valoración) con un procedimiento centralizado a nivel autonómico al asignar la competencia de emitir resoluciones de grado de dependencia y del programa individual de atención, a la Dirección General competente en la materia.

La persona dependiente ve aprobado su PIA cuando vuelva a su Comunidad de origen y ha presentado una reclamación de efectos retroactivos ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que se le reconozcan los derechos vinculados a su expediente durante su estancia en València.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
7. **SUGERIMOS** que, dado que se incurrió en una grave demora en la resolución de la revisión de grado y la aprobación del PIA correspondiente en nuestra Comunidad, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución correspondiente con el reconocimiento de los efectos retroactivos debidos, atendiendo a las fechas de solicitud y a la de la aprobación del PIA.
8. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana